



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00011-00.**

Cácota, Ocho (08) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE** en los siguientes términos:

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el artículo 64, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

De la revisión del expediente se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE** indicó que la entidad, efectuó un contrato de **LEASING FINANCIERO** con la llamada en garantía **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**.

Ahora bien, del examen de los documentos aportados se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA** existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

El expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE**, manifiesta que llama en garantía a **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, para que se vincule al proceso y responda por los eventuales perjuicios que se deriven de esta actuación procesal en virtud del contrato de **LEASING FINANCIERO** con la llamada en garantía **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, que fue anexado con la solicitud y en la que consta que se encontraba vigente para la fecha en la que se produjo las lesiones del señor **UMBERTO CONDE VILLAMIZAR**, siendo este el hecho generador de los perjuicios pretendidos en el libelo introductorio.

Colorario a lo anterior, así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubiertos por la póliza que aseguraba al rodante.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, porque el derecho contractual que menciona la parte demandada

BANCO DE OCCIDENTE, tener con **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA** le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Como el llamamiento en garantía fue presentado en tiempo por el apoderado judicial de la demandada de la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE**, y como reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso, se resolverá en la parte resolutive de este auto admitir el mismo, dentro de esta demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por **UMBERTO CONDE VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial **Dra. NERYDA ESPERANZA RAMON VERA**, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE y SUDAMERICANA DE SEGUROS (SURA)**.

Por lo anterior, el Juez Promiscuo Municipal de Cécota, NS.;

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir el llamamiento en garantía que efectúa la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE.**, a **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, representada legalmente por **SALVINO ALEJANDRO CAICEDO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, por lo indicado en la motivación de esta providencia dentro del **Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **UMBERTO CONDE VILLAMIZAR**, a través de apoderada judicial **Dra. NERYDA ESPERANZA RAMON VERA**, en contra de **BANCO DE OCCIDENTE y SUDAMERICANA DE SEGUROS (SURA)**.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN: este auto se notificará al llamado en garantía **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es decir dado que en el escrito que antecede allegó la dirección de notificación electrónica del Llamado en garantía, el suscrito operador judicial haciendo uso de la facultad estipulada en los art 4, 42 No 2 del C.G. del P, y para efectos de garantizar la igualdad de las partes, y teniendo en cuenta los artículos 29 y 229 Constitucionales y de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806, por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y para agilizar procesos, para efectos de facilitar el acceso a la justicia en medio de la pandemia por el covid-19; dispondrá que la notificación personal en el presente proceso del llamado en garantía **BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA**, ha de efectuarse con el envío de la demanda y anexos, escrito de llamamiento en garantía y anexos, junto con la presente providencia al sitio o dirección de electrónica aportada, suministrada en el escrito de demanda haciéndole saber que cuenta con mecanismos de defensa como los recursos de ley dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega de la demanda, anexos junto con la presente providencia. Debiendo allegar a este Despacho la constancia de recibido por el destinatario de los documentos enunciados.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, al correo jprmccacota@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a las demás partes intervinientes, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

TERCERO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se

sigan surtiendo válidamente en las aportadas al proceso, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020.

CUARTO- Reconocer al Doctor **NICOLAS CRUZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandada **BANCO DE OCCIDENTE**, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CACOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ba79500e9df84ab50977e3f377aaa1f769814696ab9ddba32582984d8f36bcb

Documento generado en 08/04/2021 11:34:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>